



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/39/2019.

ACTORES: RAYMUNDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS para resolver los autos correspondientes al medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por Raymundo Martínez Martínez, Dielociano Matías Jerónimo, Fabián Martínez Santos, Benigno Matías López y Mateo Hernández Matías¹**, Agente Municipal, Agente Suplente, Regidor Propietario, Regidor de primer turno y Regidor de segundo turno, respectivamente, de la comunidad San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual impugnan del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca; de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Dirección de Gobierno; y del Congreso del Estado de Oaxaca, diversos actos que vulneran sus derechos

¹ En adelante parte actora.

político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Los actores en el presente asunto, fueron electos mediante asamblea general comunitaria, celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciocho, para fungir como autoridades de la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, para el periodo dos mil diecinueve.
2. Con fecha 26 de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Xanica, Oaxaca, le otorgó el nombramiento al ciudadano Raymundo Martínez Martínez, como Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, para desempeñar el cargo para el periodo de un año.
3. El primero de enero del presente año, el Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, le tomó protesta al ciudadano Raymundo Martínez Martínez como Agente Municipal electo de la Agencia de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, para desempeñar el cargo, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.



1. Demanda. El diez de mayo de dos mil diecinueve, los actores presentaron el referido medio de impugnación en la oficialía de partes de este Tribunal.

2. Turno del Expediente. En la fecha antes referida, el Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/39/2019**, y lo turnó a la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para que realizara la sustanciación correspondiente.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de diecisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, requirió a las autoridades responsables, el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa, así como el respectivo informe circunstanciado, del mismo modo realizó diversos requerimientos.

4. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de trece de junio del presente año, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas y al Honorable Congreso, todos del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se dio vista con dichas documentales a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, del análisis de la razón de notificación por oficio realizada por el actuario de este Tribunal, se advirtió que no pudo notificar de forma personal al Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, el proveído en comento. Por consiguiente, se ordenó al actuario de este Tribunal, que procediera a notificar nuevamente el acuerdo de diecisiete de mayo del presente año.

5. Acuerdo de Tramite. Mediante proveído de catorce de junio del presente año, el asesor jurídico de la parte actora, solicitó en representación de los actores, una audiencia de oídas ante los Magistrados que integran este Tribunal, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional contara con un panorama más amplio que el plasmado en la demanda.

6. Acuerdo de Tramite. Mediante acuerdo de cuatro de julio de la presente anualidad, se tuvo al Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, cumpliendo con el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, y se dio vista con dichas documentales a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Admisión y cierre de instrucción. Cumplimentados los requerimientos antes señalados, el cinco de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes.

Al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

8. Sesión Pública. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos²; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 numeral 2, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Ello por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos**, en el que los actores hacen valer diversas omisiones que desde su perspectiva violentan sus derechos político electorales.

En efecto, este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a violaciones a derechos político electorales en la vertiente del ejercicio al cargo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, deben analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de este Órgano Jurisdiccional para poder conocer del estudio de fondo de la litis planteada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que hace valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Que la vía era a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² En adelante Constitución Federal

³ En adelante, Ley de Medios

2. Falta de legitimación del actor.

3. Falta de interés jurídico del actor.

4. Que no se hayan agotado las instancias previas por las que se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

5. El acto impugnado fue consentido por el actor.

Las causales de improcedencia son infundadas, en atención a las siguientes consideraciones.

En relación a la primera de ellas, referente a que ésta no es la vía para reclamar las prestaciones de la entrega directa de los recursos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, correspondientes al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca; puesto que lo debió controvertirlo a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al estudiarlo se estaría realizando una violación al principio de competencia previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el estudio de las controversias constitucionales que surjan entre un municipio y la entidad federativa a la que éste pertenezca, le compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con lo que establece el artículo 105, fracción I, inciso i), de la referida Constitución Federal.

Tal argumento se desestima; ya que la parte actora, aduce una afectación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, siendo este Tribunal el competente para conocer del presente asunto, puesto que de no dotarle de recursos se traduciría en la imposibilidad de ejercer el cargo para el que fueron electos, de donde, la vía incoada por la parte actora, fue la correcta.

De ahí, que se desestime lo argumentado por la responsable.



En cuanto a la falta de legitimación y de interés jurídico, se debe desestimar; lo anterior, ya que, si bien es cierto que, la autoridad responsable, manifiesta que quien debe instaurar en la presente instancia legal, corresponde exclusivamente dicha facultad al Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, o en su caso al Presidente Municipal del mismo Municipio, lo cierto es, que de las constancias que obran en el expediente, se advierten copias certificadas del Acta Constitutiva de fecha dos de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual fueron electos los actores como representantes de la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, y del nombramiento de Raymundo Martínez Martínez como agente Municipal de la Agencia referida, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por autoridades del Estado dentro del ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

De donde se puede advertir que los actores cumplen con lo establecido con el artículo 87, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, que menciona que la interposición de los juicios corresponde al representante nombrado de acuerdo con las normas, procedimientos y prácticas electorales para el ejercicio de las formas propias de gobierno interno del pueblo o comunidad indígena.

En ese sentido, sí tienen legitimación para tramitar el presente medio de impugnación.

Por lo que respecta al interés jurídico, este presupuesto, se colma, ya que se trata de representantes de una Agencia Municipal, y por lo tanto, tienen interés jurídico de reclamar vía

jurisdiccional todos aquellos derechos que sean necesarios para el desarrollo de la Agencia Municipal a la que representan, como es la cuestión sometida a litigio de esta autoridad, sin que, el sólo hecho de que hubieren presentado la demanda traiga como consecuencia que en la instancia jurisdiccional se les tenga que otorgar la razón, puesto que los puntos sometidos a litigios son cuestiones de análisis de fondo de la presente determinación.

De donde, se acredita el interés jurídico de la parte actora, para incoar el presente juicio.

Por lo que respecta a la causal de improcedencia consistente en que la parte actora no agotó las instancias previas, por las cuales el acto impugnado pudo haberse revocado, modificado o anulado, es decir, no se colma el principio de definitividad, debe decirse que no asiste la razón a la autoridad responsable, pues al hacerse valer una posible vulneración a los derechos político electorales de la parte actora, no existe medio de defensa que deba hacerse valer, previo a recurrir a este Tribunal Electoral.

Por último, respecto a la causal de improcedencia consistente a que la parte actora consintió el acto impugnado en el oficio SF/SSE/TES/CCF/149/2019, de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestó que se encuentra imposibilitada jurídicamente para ministrar de forma directa los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del presupuesto de egresos de la federación a la parte actora, toda vez que dicha contestación fue apegada a los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia de ministración de recursos y fue impugnada fuera del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

Dicha causal se desestima, ya que la parte actora alega la negativa de la ministración directa de los recursos públicos



referentes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, que será objeto de análisis de fondo del presente asunto, y no el oficio SF/SSE/TES/CCF/149/2019, referido por la autoridad responsable.

Por lo que al desestimarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es analizar los presupuestos procesales para estar en aptitud de dictar la sentencia de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 98, 99 numeral 2, y 102, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores.

b) Oportunidad. Los artículos 8 y 82 de la Ley de Medios invocada, refieren que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, los actos que reclaman los actores se tratan de omisiones de las responsables.

En ese sentido, el plazo para impugnar, se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, las autoridades responsables no cumplan con el deber de atender la petición de los actores, por tanto, no se les puede sujetar a la regla de los cuatro días que refiere la norma procesal electoral, puesto que el

derecho de accionar se encuentra vigente hasta que la responsable no cumpla con la obligación reclamada.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007**⁴, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**” y la jurisprudencia **15/2011**⁵, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por **Raymundo Martínez Martínez, Dioelociano Matías Jerónimo, Fabián Martínez Santos, Benigno Matías López y Mateo Hernández Matías**, en su calidad de Agente Municipal, Agente Suplente, Regidor Propietario, Regidor de primer turno y Regidor de segundo turno, respectivamente, de la comunidad San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

⁴ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007>

⁵ Visible en el siguiente enlace
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>



d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por los actores tiene que ver con el ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

a) Síntesis de agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98 con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁷.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la

⁶ Jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁷ Jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123.

jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"⁸.

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los actores reclaman lo siguiente:

1. Del Congreso del Estado de Oaxaca, la negativa de brindar información respecto al proceso de revocación del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, así como la desaparición de poderes de dicho Municipio.
2. La negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgarles su acreditación, registro y credencial como Agente Municipal de la Comunidad de San Antonio Ozolotepec, Xanica, Oaxaca.
3. De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de otorgarles de manera directa los recursos públicos municipales, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del año dos mil diecinueve.
4. Del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, la negativa de otorgarles los recursos públicos municipales, de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del año dos mil diecinueve.

b) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si del análisis de las constancias que obran en autos se acreditan las omisiones reclamadas por los actores.

QUINTO. Estudio de fondo.

⁸ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



a. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decida sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

El referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales para que las comunidades indígenas las administren directamente para fines específicos.

El artículo 115 establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

De igual forma, de las alegaciones vertidas por los actores en su escrito de demanda, se advierte una posible vulneración al derecho humano de petición, y al respecto la Constitución Federal, en su artículo 8, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

3. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo, establece el derecho a la consulta, en los siguientes



términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que entre otras cuestiones determinen y desarrollen sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

5. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3, fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias

Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59, “Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.”

6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Dicha Ley dispone en su numeral 43, fracción XXIV, que son atribuciones del ayuntamiento: dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y las demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.

7. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Dicha Ley establece en su artículo 24, que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de



participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I. Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II. De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior. La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

b. Análisis de los agravios.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio de los agravios planteados por los actores.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por los impugnantes, se realizará el estudio de los agravios en el orden que fueron expuestos.

Lo anterior, no causa ningún perjuicio a los actores, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹**"

1. Del Congreso del Estado de Oaxaca, la negativa de brindar información respecto al proceso de revocación del

⁹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, así como la desaparición de poderes de dicho Municipio.

El agravio en mención es **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

La parte actora en su escrito de demanda aduce que el Congreso del Estado de Oaxaca, les ha negado brindar información respecto al proceso de revocación del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, así como a la desaparición de poderes de dicho Municipio. Sin embargo, contrario a lo aducido por la parte actora, del estudio de las documentales se puede advertir lo siguiente:

Con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a este Tribunal, las actuaciones con motivo de la publicidad del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado en el cual la responsable manifestó “...no haber negado brindar información respecto al proceso de revocación del presidente municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, y la desaparición de poderes de dicho municipio, así como la dilación en el trámite de dicho proceso, en perjuicio de la comunidad de San Antonio Ozolotepec...”¹⁰

Asimismo, hace mención que después de haber realizado una búsqueda en el archivo del Congreso del Estado de Oaxaca, **no encontró solicitud alguna de los quejosos.**

Aunado a ello los actores, no remiten documental alguna con la que acrediten el dicho de que hayan solicitado al Congreso del Estado de Oaxaca, información respecto al proceso de revocación del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, y la desaparición de poderes de dicho Municipio.

Por lo que correspondía a la parte actora, anexar a su demanda la constancia que acreditara que solicitó dicha

¹⁰ Consultable en la foja 144 del expediente en que se actúa.



información, ya que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, las pruebas deben ofrecerse y aportarse dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, esto es, que el momento procesal oportuno era al presentarse la demanda, lo que en el caso no aconteció.

De este modo, la parte actora únicamente realizó manifestaciones en su demanda sin sustento alguno.

Derivado de lo anterior este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a la parte actora, al no acreditar que la información fue solicitada previamente a la autoridad responsable, de ahí lo **infundado** del agravio.

2. La negativa por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgarles su acreditación, registro y credencial como Agente Municipal de la Comunidad de San Antonio Ozolotepec, Xanica, Oaxaca.

El agravio en mención es **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

De autos se advierte que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, otorgó el nombramiento al ciudadano Raymundo Martínez Martínez para que funja como Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve¹¹.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha uno de enero del año en curso, el Presidente Municipal Constitucional del

¹¹Copia certificada del nombramiento expedida a favor de Raymundo Martínez Martínez como Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec. visible a foja 22

Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, tomó protesta al ciudadano Raymundo Martínez Martínez para que funja como Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca¹².

Derivado de dichos actos, con fecha veintidós de enero y veinte de febrero ambos del presente año, los actores solicitaron al Licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Secretario General de Gobierno, que convocara a mesas de trabajo con la presencia del Ciudadano Ricardo Luria, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, y los actores para resolver los problemas sobre la acreditación de manera inmediata del Agente Municipal, entre otras cuestiones¹³

A las documentales antes descritas, se les considera públicas de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley de Medios, al ser copias certificadas, mismas que tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

Ahora bien, los actores en su demanda manifestaron que solicitaron en repetidas ocasiones a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que los acreditaran y otorgaran la credencial a favor de Raymundo Martínez Martínez, como Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, sin que esto sucediera.

Sin embargo, obra en autos que mediante oficio SGG/SJAR/DC/2286/2019, signado por la Licenciada Vanessa Santiago Salinas, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, rindió informe circunstanciado a este tribunal en el cual manifestó lo siguiente:

¹² Copia certifica del acta de toma de protesta favor de Raymundo Martínez Martínez como Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, identificado en la foja 23

¹³ Copia certificada de escritos dirigidos al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que se observa en las fojas 42 y 51.



“ Es falso que la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, se haya negado a otorgarle el registro y credencial de acreditación como Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, toda vez que, con fecha 15 de mayo de 2019 compareció el C. Raymundo Martínez Martínez a validar su trámite de registro y acreditación ante esta instancia gubernamental, por tal razón, con la misma fecha le fue expedida su credencial de acreditación correspondiente ...”¹⁴

Derivado de lo anterior, dicho agravio deviene **infundado** ya que como se advierte, en autos obra documental anexada por la autoridad responsable en el que Raymundo Martínez Martínez, Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Xanica, Oaxaca, acusa de recibo el otorgamiento de la credencial donde la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca¹⁵ lo acredita como Agente Municipal de la mencionada Agencia.

La documental antes descrita, se le considera pública de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley de Medios, misma que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

De lo anterior, se concluye que el Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, **ya se encuentra acreditado y registrado ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, por tal razón resulta **infundado** dicho agravio.

3. De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de otorgarles de manera directa los recursos públicos municipales, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del año dos mil diecinueve.

¹⁴ Informe Circunstanciado remitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, visible a foja 136.

¹⁵ Copia certificada de acuse de recibo de acreditación a nombre de Raymundo Martínez Martínez visible a foja 137.

Agravio que **resulta infundado**, por las razones siguientes:

Los actores en su escrito de demanda se duelen de la negativa por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de no otorgarles de manera directa los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del presente año, negando el ejercicio al cargo del Agente Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca; y dejando en estado de discriminación y abandono a dicha Agencia Municipal.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la parte actora se encuentra el oficio SF/SSET/TES/CCF/149/2019¹⁶ de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, donde hizo de conocimiento a los hoy actores, de la imposibilidad jurídica y material para entregar directamente los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca.

La documental descrita se le considera pública de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, incisos c) y d), de la Ley de Medios, misma que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley.

En el oficio de referencia la Secretaría de Finanzas expone que el Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, por conducto del Ayuntamiento es el único facultado para determinar en su presupuesto de egresos, cuál es el monto que corresponde a la Agencia Municipal de Santiago Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo establecido con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, mismo que se transcribe:

¹⁶ Foja 50 en el expediente en el que se actúa.



ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de portaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:

I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.

II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.

La comprobación del ejercicio de los recursos, se hará ante el órgano de fiscalización del H. Congreso del Estado, a través de los Ayuntamientos.

De igual forma precisa, que en cuanto a lo estipulado por el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual faculta que la libre administración hacendaria está reservada al Ayuntamiento del Municipio, al tener personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre determinación de hacienda, por lo que realizar lo solicitado por la parte actora, conllevaría a invadir la esfera de competencia del ente autónomo denominado Municipio.

En consecuencia, este Tribunal estima que, en atención al marco constitucional y legal, la autoridad responsable, no puede por decisión propia realizar actos que no están dentro de sus facultades, puesto que de realizarlos se traduciría en una transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que deben observar en el quehacer de sus actividades toda autoridad.

De ahí que, **no les asiste la razón** a los actores ya que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, de manera correcta, refiere su imposibilidad jurídica para hacer una transferencia directa de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del presupuesto de egresos de la

federación a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca.

Esto es así, ya que como quedó precisado, el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, dispone que **las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos**, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal.

De igual modo, el artículo 2, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, establece que las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

En esta tesitura, las agencias de policía y municipales al ser reconocidas dentro de la “categoría administrativa” de la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, en virtud de su derecho de autodeterminación que gozan como comunidades indígenas, **les asiste el derecho a recibir mensualmente de los ayuntamientos los montos que éstos destinen en su presupuesto de egresos de los recursos que ingresen a la hacienda municipal**, derivados de participaciones y fondos de aportaciones federales comprendidos en los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sin embargo, de la citada disposición ni de alguna otra de rango constitucional o legal se desprende el derecho a la entrega directa de los referidos recursos por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca; al contrario, las disposiciones constitucionales y legales aplicables, son enfáticas en señalar que tales recursos necesariamente deben ser canalizados a través, y con la participación de los Ayuntamientos.



Así, la facultad de administrar directamente las asignaciones presupuestales de referencia se actualiza una vez que tales recursos les son entregados por el ayuntamiento.

4. Del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, la negativa de otorgarles los recursos públicos municipales, de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del año dos mil diecinueve.

Agravio que **resulta fundado**, por las razones siguientes:

Como quedó demostrado en el agravio que antecede descrito con el número 3, de la presente ejecutoria, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, está imposibilitada legalmente para administrar directamente los recursos federales a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Oaxaca.

Sin embargo, el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, prevé que es el Municipio, a través de su Ayuntamiento, quien debe administrar directamente los recursos a las agencias.

Determinado lo anterior, los actores en su escrito de demanda aducen que el Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, no ha otorgado los recursos federales correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, obstruyendo su ejercicio al cargo y dejando en estado de indefensión a la Agencia Municipal que representan.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que: *“...desde el mes de enero del año en curso hasta el día de hoy, el Municipio de Santiago, Xanica, Oaxaca, no ha recibido sus recursos correspondientes a los ramos 28 y 33 Fondos III y IV; correspondiente al ejercicio 2019, razón por la cual me es imposible entregarle sus recursos, es por ello, que ante la negativa de la Secretaría de Finanzas de transferir los recursos al municipio, se interpuso la controversia*

constitucional número 118/2019, ante la Suprema Corte de Justicia de la nación, misma que se encuentra en trámite y al momento no ha sido resuelta.”

La autoridad responsable declaró estar imposibilitada para entregar dichos recursos a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, ya que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se ha negado a transferir los recursos relativos a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, por ello manifestó que, interpuso Controversia Constitucional, ante la Suprema Corte de la Nación.

Sin embargo, es importante mencionar, que en el expediente identificado con la clave JDC/58/2019¹⁷, perteneciente a este Tribunal, se precisó que en la Controversia Constitucional 118/2019, el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el auto en el cual concedió la suspensión del acto, para que el Poder Ejecutivo del Estado no siguiera reteniendo la entrega de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, que corresponden al Municipio actor.

Para mayor precisión en dicha controversia se determinó lo siguiente:

“...Por otra parte, **procede conceder la suspensión**, para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de retener, emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad de interrumpir o suspender la entrega de los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de suministrar en lo subsecuente** los pagos que le correspondan...”

¹⁷ Consultable en; <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2241-jdc-58-2019>



Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como del criterio contenido en la jurisprudencia con número de registro 168124, cuyo rubro es: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹⁸.**”

Además, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)¹⁹.**

Por lo que se advierte que no hay hasta este momento suspensión de la administración de los recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

Máxime, que mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve, en diligencia de mejor proveer, se requirió de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles, informara y remitiera a este Tribunal respecto de la entrega de recursos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, del presente año, al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, debiendo anexar la documentación que acreditara su dicho.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación: J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, Pág. 2470

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis jurisprudencial P./J. 16/2018 (10a.), Libro 18, mayo de 2015, Tomo III, Pág. 2187

Por lo que, con fecha diez de julio de dos mil diecinueve, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, dio contestación al requerimiento realizado en el proveído citado en el párrafo que antecede, manifestando que:

“...la ministración de los recursos económicos destinados al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, se ha realizado a través de las cuentas bancarias productivas y específicas que fueron señaladas en el oficio de fecha 22 de Mayo de 2019, por el C. Ricardo Luria y Carlos Sánchez Ortiz, con el carácter de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio citado...”

Así también, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que es el ciudadano Ricardo Luria Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, quien está investido con la facultad para recepcionar los recursos económicos provenientes de los Fondos de Participaciones y Aportaciones que le correspondan al Municipio, y para acreditar lo anterior, remitió las siguientes documentales:

1. Copia certificada de solicitud de apertura de cuentas bancarias de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, realizada por los ciudadanos Ricardo Luria y Carlos Sánchez Ortiz, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Copia certificada de solicitud de pago de las participaciones y aportaciones, federales y estatales 2019 que corresponden al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

3. Copia certificada de carátulas de activación de los contratos de servicios bancarios del Municipio Santiago Xanica, Oaxaca.



4. Copia certificada de comprobantes de pagos realizados al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, por concepto de participaciones municipales y aportaciones fiscales federales que corresponden al periodo enero-mayo del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Documentales que en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local, se les da el valor probatorio pleno, por ser emitidas por funcionario público en función de sus atribuciones.

Por lo tanto, contrario a lo declarado por el Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, se puede advertir que:

Si bien es cierto que la autoridad responsable interpuso Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro instructor decretó la suspensión para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se abstuviera de interrumpir o suspender la entrega de los recursos correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

Aunado a ello, se advierte que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, sí ha ministrado los recursos económicos correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, del presente año al Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, a través de las cuentas bancarias señaladas por la autoridad responsable.

Por lo que, la autoridad responsable no se encontraba imposibilitada para entregar dichos recursos económicos correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, de la presente anualidad a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que existe **una omisión** por parte de la autoridad responsable de entregar los recursos económicos a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, de la presente anualidad, circunstancia que en efecto, vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de la agencia mencionada.

En consecuencia, **se ordena** al **Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca**, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de manera directa a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca**, de los recursos económicos que les corresponden de los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, del año dos mil diecinueve.

Plazo que se estima necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contando a partir de la realización de los actos con los que dé cumplimiento a esta sentencia, debiendo remitir las constancias con las que acredite su dicho.

Se apercibe al Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se le previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le podrá imponer algún otro medio de apremio, o incluso se dará vista al



Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, mencionado, **en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, **este Tribunal no puede pronunciarse respecto al monto de los recursos públicos, pues dicha cuestión no forma parte del derecho electoral, sino del derecho presupuestario, administrativo y fiscal**, dado que se trata de un acto que forma parte de las atribuciones de los Ayuntamientos con relación a la administración del presupuesto que corresponde a su hacienda pública municipal.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de los accionantes para que los hagan valer ante la instancia correspondiente.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Al declararse **fundado** el agravio identificado con el numeral 4, hecho valer por la parte actora, respecto a la negativa por parte del Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, de entregar los recursos económicos correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, a la Agencia Municipal de Santiago Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca.

Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, para que, **dentro del plazo de diez días hábiles, realice el pago de manera directa a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, relativo a los recursos públicos que le corresponde del presente año.**

Apercibiéndose a la autoridad responsable, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a **las autoridades señaladas como responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E .

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio marcado con el numeral 4, en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice el pago de manera directa a la Agencia Municipal de San Antonio Ozolotepec, Santiago Xanica, Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.



QUINTO. Notifíquese en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Maestros Miguel Ángel Carballido**, Presidente, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.